

En los casos a que se refiere el primer párrafo de esta norma, la Administración de Tributos, a la vista de los datos aportados por la Inspección, dictará la resolución que proceda como acto de gestión ordinario reclamable, por tanto, en vía económico-administrativa.

Octava.—Cuando todos los contribuyentes de una misma actividad hayan sido excluidos del régimen de evaluación global por incidir en alguna de las circunstancias expresadas en la Orden de 25 de noviembre de 1967, y también cuando su totalidad esté formada por los renunciantes y los excluidos del referido régimen, las Juntas de evaluación global que puedan constituirse a efectos de lo dispuesto en el artículo 40, 2, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales estarán formadas únicamente por los funcionarios de la Administración.

Novena.—Las disposiciones contenidas en las normas anteriores regirán también para las personas físicas, en cuanto les sean de aplicación, atendiendo a las diferentes características que presentan estos contribuyentes y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

Los acuerdos de exclusión serán dictados por las Administraciones de Tributos de las provincias en las que las personas físicas ejerzan actividades sometidas, en principio, al régimen de evaluación global.

En la comunicación de las Administraciones de Tributos a que alude la norma cuarta de esta Orden, que, en el caso de estos contribuyentes, habrá de presentarse durante el mes de enero de cada año, se especificará: a) La causa determinante de la exclusión; b) Localidad y domicilio donde se ejerza cada una de las actividades; c) Ejercicio natural o período de campaña en que por producirse las circunstancias determinantes de la exclusión deba iniciarse la aplicación del régimen de estimación directa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de noviembre de 1968 sobre el Seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas.

Ilustrísimo señor:

La Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, exige a las personas físicas y jurídicas que promuevan estos negocios y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma, la obligación de garantizar la devolución de tales cantidades más el 6 por 100 de interés anual para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido. La Ley determina que esta garantía ha de ofrecerse mediante contrato de seguro otorgado con Entidad inscrita en el Registro de la Subdirección General de Seguros o mediante aval solidario prestado por una Entidad que figure en el Registro de Bancos y Banqueros o por una Caja de Ahorros.

La garantía que han de prestar las Entidades aseguradoras es concretada en cuanto a sus características más esenciales en el texto legal citado, haciéndose preciso ahora desarrollar las reglas a que tales empresas han de someterse en esta especial contratación. El interés social del tema exige que los derechos de los asegurados se hallen respaldados por instrumentos jurídicos que reúnan condiciones mínimas suficientes y cuya eficacia discorra por cauces operativos que eviten dilaciones en el pago de capitales e intereses si llegan a producirse los incumplimientos señalados en la Ley.

Paralelamente, y puesto que la solvencia y liquidez del asegurador interesa a todas las partes que intervienen en estas operaciones, conviene incorporar cláusulas que agilicen el derecho a la restitución que en todo caso asiste al asegurador que indemnice, ya que este seguro no pretende reponer el patrimonio del asegurado del perjuicio derivado de un evento dañoso, sino prestarle el servicio de garantía de que se ha hecho mención.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que le confiere la

Ley de Ordenación de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954, y siguiendo los términos de la Ley 57/1968, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las Entidades aseguradoras a que se refiere la condición primera del artículo primero de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, serán aquellas que además de figurar inscritas en el Registro Especial de la Subdirección General de Seguros, estén facultadas por este Ministerio para la práctica del seguro de crédito interior en general y dispongan de documentación autorizada según se establece en la presente disposición.

Segundo.—Para obtener la aprobación a que se refiere el número anterior, las Entidades aseguradoras presentarán ante la Subdirección General de Seguros los modelos de la documentación siguiente:

a) Contrato de seguro colectivo entre asegurador y contratante para garantía de los adquirentes de viviendas con pagos anticipados;

b) Póliza individual de seguro entre asegurador y asegurado complementaria de la anterior, como título de la garantía a favor de este último.

A estos efectos se entiende que contratante es el promotor, vendedor o cedente de las viviendas, deudor garantizado que contrata el seguro colectivo y que ha de pagar las primas; asegurado es el cesionario o adquirente de una vivienda con pagos anticipados, de cuyo reintegro queda garantizado; y seguro colectivo es el que se refiere al conjunto constituido por los asegurados adquirentes de una determinada finca o de una unidad orgánica de viviendas.

Tercero.—Las Entidades aseguradoras presentarán también ante la Subdirección General de Seguros las bases técnicas y tarifas de primas aplicables a estas operaciones, ajustándolas a los requisitos señalados en la Orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1961.

Cuarto.—En el condicionado general del contrato de seguro colectivo figurarán como condiciones mínimas, uniformes para todas las Entidades aseguradoras, las siguientes:

a) Forman parte del seguro los respectivos contratos de cesión de viviendas, la redacción de los cuales, así como la de cualquier modificación en sus términos, ha de haberse sometido al previo conocimiento de la Entidad aseguradora;

b) La Entidad aseguradora podrá comprobar durante la vigencia del seguro los documentos y datos a disposición del contratante que guarden relación con las obligaciones contraídas por él frente a los asegurados y, particularmente, con el movimiento de la cuenta especial abierta al efecto;

c) La duración del contrato de seguro colectivo será la del compromiso para la construcción y entrega de las viviendas, entrando en vigor desde la fecha de apertura de la cuenta especial y concluyendo en el momento en que lo pactado llegue a buen fin según sus propios términos y de acuerdo con el texto de la Ley 57/1968;

d) En el supuesto de que se concediera al contratante prórroga para la entrega de las viviendas podrá la Entidad aseguradora acceder a que continúe su garantía mediante el pago de la prima que se estipule y que habrá de satisfacer dicho contratante;

e) El pago de la prima correspondiente al colectivo se realizará por el contratante. La prima puede ser provisional o en depósito y regularizable en los períodos que se convenga. Las pólizas individuales serán liberadas sin pago alguno por parte de los asegurados;

f) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido entrará en juego la garantía del asegurador, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que las cantidades entregadas a cuenta de la vivienda lo hayan sido mediante ingreso en la cuenta especial a que se refiere el apartado segundo del artículo primero de la Ley de 27 de julio de 1968.

2. Que se haya requerido notarialmente o de otra manera indubitada al contratante y éste no haya devuelto las cantidades entregadas a cuenta de la vivienda más sus intereses al 6 por 100 anual.

El asegurador, en un plazo de treinta días, contados desde que se le formule la reclamación a la que se acompañe copia del mencionado requerimiento, deberá indemnizar al asegurado.

g) Frente al asegurado tenedor de póliza individual el asegurador no podrá alegar falta de pago de la prima del seguro;

h) En el supuesto de que la garantía se realice, el asegurador podrá reclamar del contratante las cantidades que aquél hubiese satisfecho a los asegurados, a cuyo efecto dicho contratante cede al asegurador sus derechos sobre los elementos componentes de la construcción de que se trate, sin perjuicio de su responsabilidad patrimonial conforme al artículo 1.911 del Código Civil:

i) Los pagos por siniestro podrán realizarse ante Notario público;

j) La Entidad aseguradora podrá dejar de emitir nuevas pólizas individuales cuando de modo fehaciente se comprobare cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de julio de 1968 por parte del promotor contratante del seguro.

Quinto.—A medida que vayan quedando incorporados al contrato los asegurados se extenderán las respectivas pólizas individuales de seguro, las cuales, además de reproducir las estipulaciones contenidas en aquél, recogerán las siguientes condiciones mínimas:

a) Las particulares relativas a la personalidad del asegurado o de los beneficiarios distintos de él, si los hubiere;

b) Las fechas señaladas para el ingreso de las cantidades anticipadas, y

c) La fecha convenida para la iniciación de la construcción y/o para la entrega de la vivienda.

Sexto.—La documentación reseñada al número segundo será aprobada por ese Centro directivo inmediatamente después de su cotejo si aquélla se ajusta a los términos enunciados en los números cuarto y quinto de la presente disposición. Lo cual no excluye la aprobación de otras condiciones que puedan pretender las Entidades aseguradoras, en cuanto demuestren que son más beneficiosas para los fines que se persiguen.

Séptimo.—Con la adaptación adecuada, las condiciones fijadas en los números 4.º y 5.º son de aplicación a los contratos individuales que garanticen las cantidades anticipadas por un solo cesionario cuando se trate de una sola vivienda o residencia.

Octavo.—Ninguna Entidad aseguradora podrá autorizar se la mencione en la propaganda y publicidad a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 27 de julio de 1968, en tanto no quede formalizado con el cedente de las viviendas el contrato de garantía, cuyo modelo haya sido previamente autorizado a cada Entidad por este Ministerio.

Noveno.—Las operaciones de seguro a que se refiere la presente disposición podrán generar comisiones de producción solamente si han sido previstas y autorizadas en las bases técnicas, y en estos casos no se reconocerán más que en favor de los Agentes de Seguros que hubieren intervenido. Es de aplicación la excepción prevista en el número 4.º de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las reglas precisas para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de noviembre de 1968 por la que se reconoce validez académica de Cursos Monográficos de Doctorado a los Cursos Superiores de Filología española organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilustrísimo señor:

Los Catedráticos Directores de los Departamentos de «Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Granada elevaron propuesta a este Ministerio, solicitando reconocimiento de validez académica de Cursos Monográficos de Doctorado, a los cursos Superiores de Filología Es-

pañola organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Visto el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación y los informes dados por diversas Universidades que en su mayoría han manifestado el parecer afirmativo del reconocimiento solicitado,

Este Ministerio ha resuelto reconocer validez académica de Cursos Monográficos de Doctorado a los cursos Superiores de Filología Española organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre delegación de atribuciones en el Oficial Mayor del Departamento.

Ilustrísimo señor:

A fin de evitar que la progresiva acumulación de funciones, propias y delegadas, en esta Subsecretaría vaya en detrimento de la deseable celeridad de resolución de los asuntos y de la atención y estudio que ha de dedicarse a las cuestiones de más acusado interés, se hace necesario delegar el ejercicio de aquellas competencias que, reuniendo al efecto los requisitos legales, son perfectamente atendibles por otros Organos de la jerarquía administrativa.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaría ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Oficial Mayor de este Departamento las siguientes atribuciones:

1.ª Concesión de las autorizaciones, licencias o permisos previstos en los artículos 33, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado a todo el personal al que sea aplicable la citada Ley, y resolución de situaciones o incidencias análogas en relación al resto del personal.

2.ª Ejercitar, en relación al personal al que resulten aplicables, excepto el perteneciente a los Cuerpos Especiales al Servicio de este Departamento, las facultades comprendidas en los artículos 55, 58 (párrafos 1 y 2) 62 y 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y las análogas relativas al personal no sometido a la indicada Ley.

3.ª Declarar, en cuanto sea competencia de este Departamento, las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario.

4.ª La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consistan en la aplicación automática de normas, en relación a todo el personal de este Departamento, cualquiera que sea el Cuerpo o escala a que pertenezcan o a la naturaleza de su relación con la Administración.

5.ª Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio, en cuanto ello compete a esta Subsecretaría, de acuerdo con lo que se determina en el número 4 del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

6.ª La actuación como órgano de comunicación con los demás Departamentos ministeriales y con los Organismos y Entidades que tengan relación con este Ministerio, según establece el número 5 del artículo 15 de la antes citada Ley.

7.ª Las funciones atribuidas a esta Subsecretaría por el artículo 40 del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de mayo de 1891, confirmando con ello la delegación practicada por resolución de esta Subsecretaría de 9 de noviembre de 1962.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.—El Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.